

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADÓS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por don Aquilino Gonzalez contra una providencia de V. S., relativo al derribo de la chimenea de un horno de S. Vicente de la Barquera, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Aquilino Gonzalez Rabanal contra una providencia del Gobernador de Santander.

En 7 de Abril de 1878, y en virtud de denuncia de un Concejal, acordó el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera que se reconociera si estaba ruinoso un horno que existia en la casa del reclamante, autorizando al Alcalde para que designara los peritos.

Hecho así, expusieron estos que la chimenea del horno pasa arrimada á una viga del primer piso. En 21 de Abril acordó el Ayuntamiento que se derribara la chimenea en el término del quinto día por no conceptuaria construida con la solidez necesaria. Notifi-

cado este acuerdo el 9 de Mayo, el 12 recurrió en alzada para ante la Diputacion provincial D. Aquilino Gonzalez, acompañando copia de una resolucio anterior del Ayuntamiento en que se prevenia, entre otros, á D. Manuel Roiz (el denunciador) la demolicion de una pared ó tejado medianero.

Admitida la apelacion, y pasado el expediente á informe de la Comision provincial, lo evacuó manifestando que siendo el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no citándose infraccion legal, debia desestimarse el recurso.

Así lo acordó el Gobernador, segun expresa al remitir el expediente:

Notificóse esta providencia á don Aquilino Gonzalez, previniéndole que en el término de 10 días derribase la chimenea; bajo apercibimiento de hacerlo si no á su costa.

El reclamante expresa que se ha cometido infraccion de ley en el hecho de no admitirle que nombrase perito, y añade que los que reconocieron la chimenea no han dicho que ofredí se poca seguridad. La Comision provincial cree que debe desestimarse el recurso. El asunto de que se trata es de los que la ley señala como de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; pero aparece dudoso si se ha llevado á efecto su acuerdo, ó lo que es lo mismo, si se ha derribado la chimenea. De lo uno ó lo otro nacerán consecuencias distintas, pues en último caso nada puede hacerse administrativamente, y por lo tanto.

La Seccion opina:

1.º Que caso de que no se haya cumplido la resolucio del Ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera, proceda que se instruya expediente en que el interesado nombre peritos que reconozcan la chimenea, y que en vista de su dictámen y el de los nombrados por el Ayuntamiento vuelva á resolver.

Y 2.º Que si el derribo se hubiese efectuado, debe desestimarse el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que el interesado pueda utilizar ante el Tribunal competente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.—Silvela Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del 3 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Alonso María Peñaranda y Valverde, D. Juan Melara Lagoso, D. Miguel Redondo Franco, D. Juan Ribera Melara, D. Natalio Perez Lopez y D. Antonio Jimenez Vital contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Julio de 1877, que declaró comprendidos en la desamortizacion como bienes de Propios en un concepto unos y Comunes en otros, los derechos que sobre las tituladas suertes herederas tiene el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y demás partícipes, disponiendo que se proceda á la incautacion y venta por el Estado.

Resulta:

Que en 1872 D. Pablo Saenz Romero presentó denuncia al Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Cáceres para la venta por el Estado de ciertos derechos que calificó de mostrancos, y que se referian á los aprovechamientos de pastos, rastrojeras, espigadero y desperdicios de labor de las suertes de tierra llamadas Herederas, término de Valencia de Alcántara, las cuales las clasificaba y determinaba, y sobre las que decian no tienen los propietarios más derecho que el de siembra cada cuatro años, entendiéndose una hoja triguera con otra centenera, y los tres años restantes corresponden al aprovechamiento comun y gratuito de los ganados de los tres pueblos comuneros, Santiago de Carbajo, San Vicente y Valencia de Alcántara, viniendo este último además en el disfrute de las espigas, rastrojos y desperdicios de labor en el año en que cada suerte habia sido cultivada, disfrute que subastaba, con ingreso de su producto en el caudal de Propios:

Que instruido el expediente de denuncia, fué desestimado por acuerdo de la Direccion de 27 de Agosto de 1874, en vista de que la Administracion tenia ya conocimiento de los derechos denunciados, por lo que á la vez que se dictó la anterior resolucio se recomendó á la Administracion económica de Cáceres continuara sus investigaciones acerca de la naturaleza de los referidos derechos, y la busca de documentos que pudieran servir al ejercicio de la accion que correspondiera al Estado:

Que D. Pablo Saenz Romero se alzó para ante el Ministerio del acuerdo de la Direccion, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo Ministerio, recayó Real orden en 24 de Julio de 1877, declarando al denunciador sin opcion á premio, y mandando que se procediera á la incautacion

y venta por el Estado como comprendidos en la desamortizacion de los derechos que sobre las tituladas suertes Herederas tienen el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y demás partícipes:

Que el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en la representacion antedicha, presenta demanda en via contenciosa contra la Real orden referida en cuanto dispuso la venta de los derechos aludidos, porque sus representados propietarios de las suertes tenian en ellas pleno y absoluto dominio sin sujecion á servidumbre alguna que pudiera enajenar el Estado, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes al propósito de que prosperara su demanda:

Que pasada esta con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque el actor apoyaba su queja en el derecho de propiedad á las referidas suertes, y que basada en títulos de caracteres puramente civil, sólo podrian conocer en ella los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1855, que en su art. 1.º declara que corresponden al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, y del Real, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes en ella:

Considerando:

1.º Que el autor en su demanda no solo propone una cuestion que versa sobre el dominio en los terrenos llamados suertes Herederas, sino que apoya su reclamacion en títulos de carácter puramente civil, anteriores á la subasta que de los derechos aludidos pudo efectuar el Estado; por lo que, al tenor de lo declarado en la Real orden preinserta, toca á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria conocer en el juicio que corresponda del recurso intentado:

2.º Que la declaracion de que ciertos bienes ó derechos están sujetos á la desamortizacion, no es por sí sola bastante para evocar al conocimiento de los Tribunales administrativos todas las reclamaciones que contra aquella declaracion se aduzcan, y menos las que se funden en el derecho de propiedad:

Y 3.º Que la accion entablada por el demandante es la negatoria de servidumbre, y esta por su naturaleza no es de aquellas de que pueden conocer los Tribunales administrativos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1879.—El Marqués de Orovio.

Sr. Presidente del Consejo de Estado. (Gaceta del 2 de Mayo.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Circular núm. 102.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en fecha 16 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don José Viñas Ortiz, solicitando autorizacion para publicar un periódico semanal denominado *Gaceta de los Pósitos* y

Considerando que su objeto es la publicacion en la parte oficial de los acuerdos y disposiciones relativas al indicado ramo, y en la no oficial artículos, trabajos y memorias de intereses generales, sin mezclar para nada la religion y la política; de lo cual ha de resultar un beneficio cierto para los Pósitos, sin que esto les origine gastos de consideracion: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder á don José Viñas la autorizacion para publicar el referido periódico en la forma solicitada, y ordenar que los Ayuntamientos que tengan Pósitos incluyan en las cuentas relativas á este, como gasto obligatorio el importe de la suscripcion al mismo; debiendo las Comisiones permanentes, no prestar su aprobacion á las cuentas de dichos Establecimientos, siempre que en ellas no se incluya la partida correspondiente á tal objeto; y que las repetidas Comisiones y Ayuntamientos remitan á la direccion de la *Gaceta de los Pósitos* copias de sus acuerdos, resoluciones, anuncios y cuanto al predicho Ramo se refiera para su inmediata publicacion; entendiéndose que esta es obligatoria y gratuita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el «Boletín Oficial» de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la preinserta disposicion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 5 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

**Ricardo Villalba.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Circular.**

**Minas.**

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el ingeniero Jefe que suac. ibe acompañado del Auxiliar facultativo D. Benigno Rodriguez Gonzalez, en varios pueblos del partido judicial de Santander y en los dias que se expresan á continuacion:

Unico período: del 12 al 15 del actual.

Número del expediente	Nombre de la mina.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO.	OPERACION.
3.663	Emilia.	D. Emilio García Horma.	D. Miguel Rusno de los G. llardos.	Piélagos.	Demarcacion.
3.674	Juan.	Tomás Wyde.	De Santander.	Camargo.	Idem.
3.684	Rosario.	José María Gomez.	dem.	Santander.	Idem.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes.

Santander 5 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

**Ricardo Villalba.**

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

Esta Comision ha señalado los dias 13, 20 y 27 del mes que rige, para resolver las incidencias pendientes del reemplazo del año actual.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público, advirtiéndose que tan solo en aquellos dias se ocupará la Comision provincial en los expresados asuntos.

Santander 5 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.

**JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDÚSTRIA Y COMERCIO DE VALLADOLID.**

Esta Corporacion, que trabaja, por el mayor desarrollo de los intereses materiales del país, persuadida de que á tan beneficioso objeto puede contribuir inmediata y poderosamente la celebracion, en esta capital, de una «Exposicion de Ganados», ha acordado que tenga lugar, en los dias 24, 25 y 26 del mes próximo de Setiembre.

A ella podran concurrir los ganados de las provincias de Avila, Búrgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, que forman la antigua Region de Castilla la Vieja.

De fondos que proceden de donativos hechos por S. M. el Rey, la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria. La Excm. Diputacion de esta provincia, y el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, se adjudicarán varios premios, en la siguiente forma:

**PRIMER GRUPO.**

*Ganado caballar, mular y asnal*

Un premio de 1.000 pesetas, al caballo semental de pura raza española, nacido ó criado en cualquiera de las provincias que comprende la Region Castellana, y no exceda de diez años de edad, y sea clasificado como notable, por sus cualidades de belleza, proporcion en sus formas, sanidad, figura, y agilidad en sus movimientos.

Otro de 750 id., el caballo semental de raza extranjera, nacido ó criado en la Region Castellana, que reuna las cualidades mas ventajosas para la cruce de la raza española y no exceda de diez años.

Otro de 500 id., al mejor semental «Percheron», nacido ó criado en la Region Castellana, y no exceda de ocho años.

Otro de 500 id., al mejor tronco de caballos españoles de tiro, de cinco á seis años, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de 500 id., al mejor tronco de caballos de tiro, de cinco á seis años, que reuna las mejores condiciones para el acarreo, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de 500 id., á la yegua, que dentro de las condiciones de pura raza española, nacida ó criada en la Region Castellana, no exceda de ocho años, y reuna la de belleza, y proporcion. Y sea clasificada por el jurado en primer término.

Otro de 500 id., al mejor lote de yeguas de vientre de cuatro años en adelante, con ejemplares ó cria de primera clase.

Otro de 1.000 id., al mejor gansón semental, que no exceda de ocho años, nacido ó criado en la Region Castellana.

Otro de 1.000 id., al mejor par de mulas ó machos de cinco á seis años, que sirvan para la labor y sean nacidos ó criados en la Region Castellana.

**SEGUNDO GRUPO.**

*Ganado vacuno.*

Otro de 500 id., al mejor toro manso de semente, de tres á seis años, nacido ó criado en la Region Castellana.

Otro de 500 id., á la mejor vaca de leche, de cuatro á seis años, nacida ó criada en la Region Castellana.

Otro de 500 id., al mejor lote de vacas lecheras, de cuatro á ocho años, nacidas ó criadas en la Region Castellana, que, cuando menos, reunan cuatro ó mas crias ó ejemplares de primera clase.

Otro de 500 id., á la mejor pareja de

bueyes de labor, de cuatro años en adelante, nacida ó criada en la Region Castellana.

**TERCER GRUPO.**

*Ganado lanar.*

Otro de 250 id., al lote de diez carneros sementales, merinos finos, de la misma señal, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de 250 id., al lote de diez carneros bastos de raza churra, de la misma señal, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de 250 id., al mejor lote de carneros, que tengan mas peso, siendo de menor edad, de la misma señal, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de 250 id., al mejor lote de diez ó mas ovejas merinas, nacidas ó criadas en la Region Castellana.

Otro de 250 id., al mejor lote de diez ó mas ovejas churras, nacidas ó criadas en la Region Castellana.

**CUARTO GRUPO.**

*Ganado cabrio.*

Otro de 100 id., al mejor macho cabrio semental de mejores condiciones, de la buena raza de leche, nacido y criado en la Region Castellana.

Otro de 150 id., al mejor lote de diez ó mas cabras de condiciones, que den mas leche nacidas ó criadas en la Region Castellana.

**QUINTO GRUPO.**

*Ganado de cerda.*

Otro de 500 id., al mejor lote de dos ó mas berracos de semente, de un mismo hierro y señal, nacidos y criados en la Region Castellana.

Otro de 1 000 id., á la mejor piara de cuatro ó mas lechonas abiertas, nacidas y criadas en la Region Castellana, con hierro y señal igual.

La Junta juzga oportuno hacer á los Expositores la siguientes prevenciones:

1.ª Antes del dia primero de Setiembre se servirán avisar, bien por medio del Sr. Gobernador de su provincia, bien directamente á la Secretaría de esta Junta, sita en el piso bajo del edificio del Gobierno civil, el número y clase de los ganados, que se dispongan á traer á la Exposicion.

2.ª Las condiciones de nacimiento y cria de los ganados, se justificarán en un certificado del Alcalde del pueblo, visado por el Sr. Gobernador de la provincia respectiva.

3.ª La inscripcion de los ganados, que se presenten en la Exposicion, se hará en la Secretaría de esta Junta, todos los dias no feriados del mes de Setiembre, hasta el veinte y tres inclusive, de diez de la mañana á la una de la tarde.

4.ª Los conductores de ganados que á la Exposicion concurren, harán esta declaracion en los fielatos de consumos, para que se les dé tránsito por la ciudad.

5.ª La adjudicacion de premios por el Jurado tendrá lugar el dia 28 de Setiembre, en el salon de la Diputacion provincial.

6.ª A los dueños de ejemplares, que hayan obtenido premios, se les expedirá un diploma, en el que se harán constar las condiciones con que á aquel se haya adjudicado.

7.ª La Junta gestiona para obtener, y anunciará oportunamente, la rebaja que de las diversas compañías de ferrocarriles haya conseguido en el transporte de los ganados que concurren á la Exposicion.

Valladolid, 8 de Abril de 1879.—El

**Administracion económica de la provincia de Santander.**

Mes de Mayo de 1879.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

Nombres de los compradores.	Su vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos	
							Pesetas.	Cts.
D. Joaquin Magdaleno.....	Laredo.	Rústica.	Propios.	1062 adicional.	Laredo.	11 de Mayo 1878.	2.020	>
Ignacio Perez.....	Santander.	Idem.	P. que fué de la C.	125, lote núm. 16.	Santander.	26 id. id.	1.960	>
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	125 id. id. 14.	Idem.	Idem id. id.	960	>
Manuel Argüeso.....	Reinosa.	Idem.	Clero.	4277 al 4279.	Valderredible.	19 id. id.	24	25
Bernardo Ruiz Escudero, hoy Francisco Bustamante.....	Idem.	Idem.	Idem.	3814 al 3862.	Idem.	20 id. id.	376	88
Bernardino de la Fuente..	Santander.	Idem.	Idem.	4227 al 4234.	Idem.	22 id. id.	184	63
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	3195 al 3199 y 3201 al 3203.	Marquesado de Argüeso.	24 id. id.	237	50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	4431 al 4442, 4444 y 4445 y el 7049.	Idem.	Idem id. id.	418	75
Antonio Carrillo .....	Idem.	Idem.	Idem.	2817 y 18, 2820 al 27 y 7163.	Valderredible.	Idem id. id.	50	>
Nicolás Cavia.....	Idem.	Idem.	Idem.	4233 al 4296 y 4298 al 4300 y 4302 al 4303.	Idem.	25 id. id.	162	50
Ildefonso Conde.....	Reinosa.	Idem.	Idem.	4991 al 4999 y 5001 al 5020.	Valdeprado.	27 id. id.	5.431	88
Antonio Fernandez Cheba.	Hijas.	Idem.	Idem.	6912 al 6946.	Puente-Viesgo.	30 id. id.	26	13
Manuel Perez.....	Toporías.	Idem.	Idem.	6125 al 6135.	Alfoz de Lloredo.	4 id. id.	48	12
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	6097 al 6124.	Idem.	4 id. id.	100	>
Francisco Garcia Gutierrez.....	Bustablado.	Idem.	Idem.	544 al 546.	Cabezón de la Sal.	4 id. id.	17	40
Cayetano Conde Garcia....	Lamiña.	Idem.	Idem.	521 al 523, 525, 527 y 528, 6493.	Ruente.	10 id. id.	19	>
Francisco Cayuso.....	Novales.	Idem.	Idem.	6493 al 6521 y 8014 al 8301.	Alfoz de Lloredo.	15 id. id.	187	50
Savino Bustamante.....	Comillas.	Idem.	Idem.	6485 al 6492.	Comillas.	22 id. id.	17	>
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	6219 al 6243, 24 y 25.	Idem.	Idem id. id.	58	98
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	6608 al 6612 y 32.	Idem.	Idem id. id.	125	>
Mariano Bustamante.....	Villaverde.	Idem.	Idem.	8556 al 8561.	Valderredible.	13 id. id.	45	>
Francisco Barrio Fernandez.....	S. Vicente de la Barquera	Idem.	Idem.	286 al 322.	Cabúrniga.	1.º id. id.	49	>
Cayetano Pedraja.....	Torreavega.	Idem.	Idem.	5466 al 5469.	Ongayo.	20 id. id.	18	65
Faustino Mazorra, hoy Leon Roldan.....	Saro.	Idem.	Idem.	8478 al 8481.	Villafufre.	27 id. id.	10	25
Los mismos.....	Idem.	Idem.	Idem.	6894 al 6900.	Saro.	Idem id. id.	55	75

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1876, publicado en el Boletín del dia 1.º de Agosto siguiente encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, se enteren los compradores con objeto de que cumplan lo mandado puesto que de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 3 de Mayo de 1879.—V.º B.º El Jefe de la Administracion, José A. Fernandez.—El Jefe de la Intervencion, Elias Bermudez.

Gobernador Presidente, Joaquin Marton y Gavin.—El Secretario interino, José del Valle y Cob.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de CaApó de Suso.

Los contribuyentes de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán sus relaciones en la Secretaría debidamente justificadas, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial», á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para el año próximo económico.

Espinilla 30 de Abril de 1879.—Gregorio Gonzalez.

### Ayuntamiento de los Corrales.

Formado el apéndice de rectificacion para la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1879-80, respecto de las alteraciones ocurridas en la riqueza pública, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravios.

Los Corrales 4 de Mayo de 1879.—Antonio Quijano.

### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial presentarán las oportunas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los primeros quince dias del presente mes de Mayo, á fin de proceder á la formacion del oportuno apéndice de rectificacion al amillaramiento para el año económico de 1879-80.

Entrambasaguas 1.º de Mayo de 1879.—Ambrosio Peña.

### Ayuntamiento de Cartes.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular para la asistencia de las familias pobres de este distrito municipal, con la dotacion de trescientas setenta y cinco pesetas anuales, se admitirán las solicitudes documentadas de los aspirantes á ella que se presenten en el término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion en el «Boletín Oficial».

Cartes 1.º de Mayo de 1879.—Joaquin Llaca.

### Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Los contribuyentes de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán sus relaciones en la secretaria debidamente justificadas, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial», á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para el año próximo económico.

Espinilla 30 de Abril de 1879.—Elias Gutierrez.

### Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Terminado por la junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganaderia para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince dias, durante los cuales harán las reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados, pasados los cuales, no se admitirá reclamacion al efecto.

Santa María de Cayon 3 de Mayo de 1879.—Manuel Garcia.

### Ayuntamiento de Valdeprado.

Debiendo de procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio para el próximo año económico de 1879-80, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja en la forma prevenida por instruccion.

Valdeprado 30 de Abril de 1879.—Juan Seco y Campo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Laureano Medina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía promovida en este Juzgado por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, en representacion de D. Félix Rodriguez de esta vecindad, contra D. Tomás de la Peña y Campo, vecino de Sotillo de S. Vitores y D. Manuel Garcia que lo es de los Carabeos, sobre pago de 438 pesetas 20 céntimos, recayó la sentencia del tenor siguiente:

### Sentencia.

En la villa de Reinosa á 19 de Marzo de 1879, el Sr. D. Joaquin Castro Areas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía propuestos por D. Félix Rodriguez Alonso, vecino de esta villa representado por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla contra D. Tomás de la Peña y Campo, vecino de Sotillo S. Vitores y D. Manuel Garcia Marina de los Carabeos, estos en rebeldía por no haberse personado en los autos sobre reclamacion de 438 pesetas 20 céntimos.

1.º Resultando que dicho Procurador Mediavilla á nombre de su representado presentó la demanda, á la que acompañó el certificado conciliatorio correspondiente y una cuenta, importante la suma expresada, manifestando que los demandados le encomendarán varios trabajos estadísticos para el Ayuntamiento de Valdeprado, por los que les exigiera la referida cuenta, una vez tambien el en-

cargo fuere particularmente hecho por aquellos, sin que apesar del tiempo transcurrido satisficiese lo que adeudaban, eludiendo el verificarlo bajo el fríbolo pretexto de que debe pagarse de fondos municipales; y como con dicha corporacion nada habia contratado, sino particularmente con los que demandaba, siendo ineludible la responsabilidad que les afectara por las espensas ó importe de un trabajo con arreglo á lo dispuesto en la ley veinte y uno, título doce, de la partida quinta, procedia que su definitiva se les condenase al pago de las cuatrocientas treinta y ocho pesetas veinte céntimos, con los intereses de Ley, y al pago de las costas procesales.

2.º Resultando que citados y emplazados los demandados no se personaron por lo que, de acusada la correspondiente rebeldía se mandó entender las actuaciones sucesivas con los Extradados del Tribunal.

3.º Resultando que el demandante propuso la prueba judicial y documental que tuvo por conveniente y trascurrido el término probatorio tuvo efecto la celebracion del juicio verbal que previene la ley, en cuyo acto insistió el acta en su reclamacion.

1.º Considerando: está plenamente probado, y por confesion de los demandados que ellos particularmente y mi comision ó encargo especial de las corporaciones que presidieron, encomendaron al demandante la confeccion de varios trabajos estadísticos que interesaban á la Municipalidad, é igualmente que la cuenta presentada por éste, es justa y nada excesiva.

2.º Considerando que aun cuando dichos trabajos redundasen en beneficio de la municipalidad de Valdeprado, no es motivo suficiente ni excusa de su pago á los demandados por haber contratado particularmente con el actor á quien tampoco manifestaron lo hiciese en nombre de dicha Corporacion sino en el suyo propio.

3.º Considerando que en atencion á lo anteriormente expuesto están en el deber de cumplir la estipulacion celebrada y por consiguiente en el de satisfacer dicha suma á que implícitamente se obligaron, consecuencia ineludible del contrato unanímado que tuvo efecto entre ambas partes.

Fallo.—Que debo declarar y declaro procedente la demanda en todas sus partes, y en su consecuencia, condeno á los demandados D. Tomás de la Peña y Campo y D. Manuel Garcia Marina á que en el término de quinto dia desde que esta sentencia cause estado, paguen al demandante Don Félix Rodriguez Alonso, la cantidad de cuatrocientas treinta y ocho pesetas veinte céntimos, que resultan aduándole con el interés de seis por ciento á contar desde que la última de las cuatro partidas que figuran en la cuenta fué exigible, imponiéndoles igualmente todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia si voluntariamente no se presentaren los demandados á ser notificados lo pronuncia, manda y firma dicho se-

ñor de que yo el escribano doy fé.—Joaquin Castro Areas.—Antonio Laureano Medina.

Y para que tenga lugar la insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia la anterior sentencia, pongo el presente que firmo en Reinosa á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º, Joaquin Castro Areas.—Laureano Medina.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ESTRAVÍO.

Se anuncia la falta de una vaca de color de avellana clara, con un marco en una gama que dice Cerrazo, edad como de seis á siete años, preñada como de 7 meses, pertenece á Escobedo de Camargo, su dueño se llama Pedro Herrera.

Camargo 6 de Abril de 1879.—Miguel Antonio Sierra.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asunto.

### PARA EL QUE QUIERA FABRICAR.

En un buen sitio y en el crucero de los Cuatro caminos de Saron, se venden dos prados cerrados sobre sí, que mide el uno 38 carros y el otro de 9 carros próximamente, que fueron del finado D. Loreano del Mazo; el acto de la venta tendrá lugar el 11 del corriente Mayo de las dos de la tarde en adelante en el mismo crucero de los Cuatro-caminos de Cayon, con las condiciones que se expondrán al efecto.

Cayon 1.º de Mayo de 1879.—Ramon del Mazo. 2-2

### A los Ayuntamientos.

Hojas de servicio y otros varios.  
Listas cobratorias.  
Apéndices al amillaramiento.  
Recibos para la contribucion de consumos.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

### Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de Francisco, número 39.